

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 885 de 1987

DISTRIBUIDO Nº 715 de 1988

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir
por los oradores

Noviembre de 1988

SOCIEDADES COMERCIALES

Se dictan normas

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión
del día 1º de noviembre de 1988

ASISTENCIA

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina y Dardo Ortiz

Invitados Especiales: Doctores José Ferro Astray, Nury Rodríguez Olivera y Luis Delfino Cazet

---

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina y Dardo Ortiz

Invitados Especiales: Doctores José Ferro Astray, Nury Rodríguez Olivera y Luis Delfino Cazet

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 35 minutos).

En nombre de la Comisión de Constitución y Legislación, agradecemos la presencia de la doctora Rodríguez y de los doctores Delfino y Ferro.

Esperamos que nos brinden su valiosa opinión con respecto al proyecto de sociedades comerciales que comenzamos a analizar.

SEÑOR FERRO.- El proyecto ha sido repartido y nosotros estamos abiertos para aclarar las dudas que puedan tener los señores Senadores. Se han realizado públicamente críticas al proyecto, y la Comisión que ha presentado el proyecto, está dispuesta a asesorar a la Comisión de Constitución y Legislación.

En consecuencia, entendemos que los señores Senadores son los que tienen que plantear las dudas.

SEÑOR FA ROBAINA.- En realidad la Comisión recién se aboca a la consideración de este proyecto, que entendemos es de enorme importancia. En virtud de esto, en una reunión anterior consideramos que antes de comenzar el estudio del proyecto, sería conveniente y útil oir a los autores del proyecto, a los efectos de que nos dieran un panorama general acerca del origen de esta iniciativa. Por las razones expuestas, no estamos en condiciones de formularles preguntas.

SEÑOR ORTIZ.- Corroborando las expresiones del señor Senador Fá Robaina, deseamos que, en líneas generales, nos señalen las diferencias sustanciales del proyecto con la legislación vigente, como también cuáles son las innovaciones y progresos incorporados al tema. También deseamos conocer cuáles son los problemas que se han intentado solucionar al igual que la existencia o no de una refutación a las críticas que se han hecho públicas.

No tenemos por qué ocultar que nos proponemos votar este proyecto --como se dice vulgarmente-- a libro cerrado, un poco en compensación al hecho de que la Cámara de Representantes votó de la misma forma el Código del Proceso, que el

Senado había estudiado prolijamente. Este es un texto que los representantes han estudiado con dedicación y al cual le han dedicado un tiempo considerable. Este es el propósito de la Comisión, pero no podemos hacer participar al Senado, cuando no está en estos antecedentes.

En consecuencia, pensamos que al llevar este asunto al plenario del Senado, surgirán preguntas y críticas que formularíamos nosotros mismos, de no estar en la Comisión y no poseer el espíritu con que actuamos.

Entendemos que este proyecto se debe aprobar antes de fin de año, dado que el próximo año es muy difícil que el Parlamento se dedique a estudiar grandes temas. En aras de la rapidez, queremos que se nos allane el camino, a los efectos de que cuando este proyecto de ley sea tratado en el Senado, tengamos un arsenal de respuestas para podernos defender.

SEÑOR DELFINO.- Estamos completamente de acuerdo con todo lo planteado.

En consecuencia, entiendo que deberíamos hacer una exposición parcial, tomando por ejemplo algunos capítulos para analizarlos sintéticamente, a los efectos de aclarar los puntos a que hacían referencia los señores Senadores, como la sistemática del proyecto, la diferencia con la legislación actual y algunas críticas que han surgido con posterioridad a la media sanción, como también algunas anteriores, que no hemos considerado en la Comisión de la Cámara de Representantes, por entender que no eran atendibles.

Todos los presentes somos abogados y escribanos, es decir, hombres de derecho. No existe una ley perfecta, ya que todo es motivo de crítica y creo que los tres autores de la ley, estamos en desacuerdo con algunas de las soluciones, simplemente por el hecho de que la misma tiene muchos aspectos que deben ser tenidos en cuenta al igual que puntos de compromiso naturales. Desde afuera, posiblemente existan posiciones y puntos que no se compartan.

Antes de la sesión, conversábamos con el señor Senador Ortiz acerca de la sanción de este proyecto. Con el andar del tiempo y con el funcionamiento entendemos que se modificará.

Por ejemplo, lo mismo sucede en Argentina cuya ley en algunos aspectos ha sido el modelo en que se ha inspirado nuestra legislación y que, desde el año 1972 a la fecha, ha sido modificada ya dos veces. Lo mismo ocurrió con la ley francesa de 1966, que también sirvió como modelo para la nuestra. A su vez, también nos hemos inspirado en la ley brasileña.

SEÑOR FERRO.- Para entrar en materia, diríamos que el proyecto tiene --como bien decía recién el doctor Delfino-- una cantidad de fuentes, la principal de las cuales es la ley argentina. Los uruguayos contamos con la ventaja de que los argentinos sancionaron su primera ley de sociedades en el año 1972, tomando como base un proyecto del año 1955. Durante muchos años debatieron su ley a nivel de congresos, jornadas, etcétera, hasta que después de 15 años resolvieron aprobarla. Se trata de una ley que dio muy buenos resultados en Argentina y luego de una experiencia de diez años, en 1983, resolvieron modificarla.

La ley que nosotros hemos tomado como base tiene la ventaja de haber sido ya experimentada. Por supuesto, mantenemos diferencias en cuanto a algunas de las soluciones planteadas, e inclusive, con ciertos institutos nuevos. Fundamentalmente subsisten diferencias de opinión porque, obviamente, se trata de ambientes muy dispares.

También hemos tomado como base la ley brasileña que en su momento fue muy audaz, pero que ya lleva más de diez años de vigencia sin presentar problemas importantes.

El Código Italiano de 1942 sigue siendo un Código modelo, a pesar de los años transcurridos desde su puesta en vigor. La Ley Francesa, en la que también nos hemos basado, en este caso es bastante diferente a la nuestra. Además, hemos tenido en cuenta la legislación alemana para algunos aspectos más sofisticados como, por ejemplo, la concentración societaria, materia en que ellos se han especializado mucho. Asimismo, hemos consultado la legislación anglosajona, que es muy novedosa y ha inspirado soluciones en el Derecho continental. Los anglosajones, con su practicidad, han dado vida a institutos que no se basan directamente en el Derecho Romano ni en las legislaciones latinas, sino que surgen de sus usos y costumbres y son de enorme importancia, no sólo por imponerse a través del predominio del comercio anglosajón, sino

por tratarse de disposiciones de carácter práctico, que favorecen al derecho inspirado en la legislación latina.

Nuestro proyecto viene a llenar un tremendo vacío, ya que nuestro Derecho Comercial tiene una inspiración que data casi del Siglo XVIII. Debemos manifestar que nuestro Legislador se inspiró en el Código de Napoleón de 1807, que era reflejo de la legislación del Siglo XVIII y, al no haberse modificado las normas en materia societaria, nosotros nos estamos rigiendo por las disposiciones de aquella época. Resulta curioso que nuestros Legisladores tomaran la materia de sociedades anónimas del Código francés de 1807; nuestro Código de Comercio es del año 1865 y entró en vigencia el 1º de enero de 1866. Sin embargo, en 1867 los franceses dictan su clásica Ley de Sociedades que sirvió de base a la actual, en oportunidad de moficarse totalmente el Código Francés. En consecuencia, nosotros tomamos el Código Francés en un momento en que ellos lo dejan de lado, por entender que aquellas normas tenían más de un siglo de antigüedad. Quiere decir que, sin duda, nuestro Código tiene dos siglos de atraso en materia societaria. Este problema no se advierte como de gravedad en las sociedades llamadas personales, pero sí en las sociedades anónimas y en otras formas asociativas que en aquel momento no se conocían. Inclusive, dentro de las sociedades personales existen algunas variantes que, lógicamente ni siquiera fueron vislumbradas por el Legislador, no ya de hace un siglo, sino de 50 años atrás. En cincuenta años resulta de enorme importancia la transformación que ha sufrido el Derecho, al igual que sucede con la tecnología y con el cambio de la economía. Lo único que en nuestro país se ha mantenido estática es la legislación; todo lo demás ha evolucionado, aunque con mucho retraso con respecto a otros países. Nosotros estamos mucho más atrasados en materia legislativa que en lo que se refiere a la economía.

Por lo tanto, hemos debido rehacer casi todo, basándonos en las legislaciones más cercanas a nosotros. Hemos citado la legislación argentina, pero también podríamos aludir a la chilena, la peruana, la colombiana, la mexicana, etcétera, ya que todas se asemejan a la nuestra. Inclusive, podemos mencionar algún antecedente nacional, como el proyecto de Pérez Fontana, previo a nuestro anteproyecto.

Deseo aclarar que esta Comisión no ha tenido uniformidad de criterios; los temas han sido bastante discutidos y respec

to de algunos nos hemos podido poner de acuerdo, aunque no sobre otros. Esa es la razón de algunas de las diferencias que tienen a la vista los señores Legisladores. Algunos de los problemas fueron zanjados en la Comisión de la Cámara de Representantes y podemos decir que actualmente el proyecto cuenta con la uniformidad de opiniones de quienes fuimos sus autores.

Nuestro proyecto data de 1981 y, como recién lo hemos retomado en el año 1987, presenta algunos aspectos nuevos en virtud de que ha habido cambios en la legislación. Se trata de un proyecto en el cual ha sido dejado de lado parte del liberalismo. La mayor parte de nuestras normas relativas a las sociedades era normas supletorias y dispositivas, que permitían a las partes establecer lo que les pareciera útil según su libre voluntad. Continuando con la corriente de las demás legislaciones, en este proyecto se observa un mayor predominio de lo dispositivo, pero con un aumento considerable de lo imperativo. Además, el concepto de empresa ha sido incorporado implícitamente, ya que no figura en ninguna parte del proyecto. Dicho concepto está hoy inserto en el Derecho y resulta predominante en cualquiera de sus ramas. Una de las razones por las que no se menciona a la empresa en el proyecto, es porque entendemos que se trata de un concepto económico y no jurídico, que resulta imposible definir. Figura el empresario, pero no la empresa; figura la sociedad como empresaria. Hemos establecido expresamente el principio de conservación de la empresa porque entendemos que actualmente la tendencia natural y universal es a mantener la empresa por sobre las vicisitudes económicas. Si bien se ha defendido el establecimiento comercial, que es la exteriorización de la empresa, nunca como ahora se ha defendido a la empresa en sí misma, como centro de producción, como comunidad de trabajo, como fuente de trabajo para los operarios, etcétera. Quiere decir que por una serie de razones, actualmente predomina en las soluciones el concepto de empresa y se consagran disposiciones que antes ni se soñaban. Por ejemplo, una de ellas es la que refiere a la reactivación de la empresa, cuyo concepto es muy moderno y nuevo. En Doctrina se ha discutido y predomina la solución afirmativa en cuanto a que la sociedad, aun luego de disuelta, puede resolver su reactivación.

Según el régimen anterior, una sociedad que caía en quiebra no podía ser reactivada; de acuerdo con este sistema,

a través de un concordato u otro tipo de arreglo, las sociedades pueden ser reactivadas.

Por ejemplo, si fallece uno de los socios de una sociedad personal, los herederos o sucesores pueden resolver su reactivación, lo que no era posible anteriormente porque ésta quedaba disuelta de pleno derecho.

Es decir, se puede lograr revivir este tipo de sociedades si las mayorías necesarias para su modificación contractual logran conciliar una solución.

Este es uno de los casos de cambio de concepción que se está produciendo en el derecho, partiendo de la base del mantenimiento de la empresa.

En la legislación anterior no se establecía nada con respecto a la capacidad para contratar, al objeto social, a la causa, a la nulidad y a la naturaleza jurídica de la sociedad comercial.

Se partía de la base de que era un contrato como cualquier otro; varias personas se reunían, con un bien en común, y se ponían a trabajar. Ese era un concepto simplista de la sociedad que se confundía con la sociedad civil, salvo por su objeto.

Actualmente, la sociedad requiere una mayor caracterización. Se trata de una organización preparada para la producción de bienes, prestación de servicios, y con una finalidad de utilidad, de lucro.

Asimismo, tiene una personalidad jurídica definida a texto expreso, pero también limitada por las disposiciones legales.

Quiero señalar que éste es uno de los elementos más importantes a tener en cuenta. Les reconocemos a las sociedades la capacidad jurídica, pero al mismo tiempo el derecho entiende que dicha capacidad no es la del sujeto físico; la capacidad jurídica de la persona moral está limitada por la propia razón de ser de esa personalidad moral.

Es decir que si por un lado el derecho le reconoce a un grupo de personas la capacidad de transformarse en sujeto de derecho, por otro, establece que tendrán ese carácter en cuanto tiendan a cumplir una actividad lícita y una finalidad extraindividual, que no puede ser alcanzada por las personas aisladamente.

O sea que deben someterse a la ley y al contrato y no servir de instrumento para violar estas disposiciones.

Es una capacidad relativa. La noción jurídica exacta sería que se le reconoce a la sociedad la realidad jurídica, pero no una realidad biológica, tal como sucede en el caso de los hombres aislados.

Asimismo, cabe señalar que el Legislador prescindirá de la personalidad que le otorgó la sociedad en cuanto ella sea instrumento de fraude.

Aunque el hombre actúe como sujeto de fraude, no puede ser eliminado sino simplemente castigado o sancionado porque es, naturalmente, un sujeto de derecho. Sin embargo, la sociedad no lo es porque sólo pasa a ser un sujeto de derecho cuando la ley lo declara como tal.

Y por esta razón, también puede limitar sus atribuciones. Por eso, cuando se demuestra que la sociedad, sujeto de derecho, es utilizada para defraudar, ésta se elimina, permitiéndosele al juez fallar en función de la realidad sustancial

que está detrás de esa pantalla jurídica. Esto da nacimiento a uno de los aspectos que se han criticado --pero que a mi juicio es impracticable-- como el de la inoponibilidad de la persona jurídica cuando ella es utilizada como elemento de fraude. Esta es otra de las novedades del proyecto.

Debo mencionar que en la ley de 1983, complementaria de la de 1972, el Legislador argentino admitió en forma expresa esa inoponibilidad. De todas maneras, nosotros fuimos los primeros en el tiempo en estudiar esa figura porque lo habíamos incluido en el proyecto 1981.

Pero, de cualquier forma, ese es un problema de antecedentes históricos que no viene al caso relatar ahora.

Lo cierto es que en este momento se cuenta con el respaldo de la legislación argentina, que desde hace más de diez años viene produciendo grandes y trascendentes sentencias en las que se han borrado la personalidad jurídica de la sociedad comercial para demostrar que detrás de ella se ocultaba el fraude.

Incluso, existen antecedentes en nuestro país. En ese sentido, recuerdo una vieja sentencia del doctor Alvaro Macedo, en la que se descartó el voto de una empresa porque era una filial del Banco Francés, que estaba votando el concordato de esa institución, con lo que se conseguían las mayorías necesarias.

La sentencia del doctor Macedo negó el derecho al voto a esta empresa porque se trataba de una depedencia del Banco.

Posteriormente, sobrevino el golpe de estado de 1941, y el consejo de notables derogó dicha sentencia y, prácticamente, aprobó el concordato.

Me voy a referir a un aspecto sobre el que no estuvimos de acuerdo quienes elaboramos el proyecto, y que va a interesar a los abogados, pero fundamentalmente a los escribanos. Este proyecto le confiere personalidad jurídica a la sociedad desde el mismo momento en que se constituye, es decir, a partir de la firma del contrato. Se considera que el registro y la publicación son requisitos de publicidad pero no de constitución. Hemos partido de esa base que, en cierto modo, es revolucionaria. Aclaro que el doctor Delfino no está de acuerdo y ha fundamentado sus discrepancias.

SEÑOR DELFINO.- Quiero aclarar que estuve en desacuerdo --y sigo estándolo-- pero no me voy a referir ahora a ese punto porque a esta altura de los acontecimientos, esa discrepancia ya no tiene sentido. Podrá existir desde el punto de vista dogmático, pero cuando este proyecto sea sancionado, todos habremos de acatar ese criterio e inclusive buscaremos las soluciones que superen los aspectos que considero inconvenientes.

Por otra parte, deseo mencionar que en un artículo publicado en la revista "Guía Financiera" se expresa que en la Cámara de Representantes se cometió un grave error al establecer en el artículo 2º que la sociedad comercial será sujeto de derecho y con el alcance fijado en esta ley. Al establecer esta expresión estamos afiliándonos a la doctrina.

(No se oye)

...de la realidad. Creo que es un grave error del intérprete que hizo tal puntualización. En realidad, lo que se quiso decir acá, y que surge claramente del texto, es algo completamente distinto y que ya insinuó el doctor Ferro. La personalidad jurídica estará limitada --hablamos de la capacidad del sujeto de derecho-- por el contrato. Este es el primer punto a tener en cuenta. En otras palabras: la persona jurídica no podrá contratar más allá de su objeto social. Ahí ya hay una limitación. El segundo punto es que desde el momento en que son personas jurídicas, desde el acto constitutivo --en el acto contrato, que nosotros establecemos por ley que es un contrato-- y durante el período de formación --se establece toda una sección sobre las sociedades en formación-- podrán realizar ciertos actos y otros no. De modo que la limitación de la capacidad está dada por ese aspecto.

Lo mismo sucede --como decía el doctor Ferro-- en el caso de la posible evanescencia de la personalidad jurídica, en la cual se podrá descorrer el velo de dicha personalidad jurídica y la sociedad, por tanto, queda sin su personalidad jurídica. También hay otra hipótesis.

Llamo la atención sobre que esto no significa afiliarse a una determinada posición, sino decir, simplemente, que las personas jurídicas --en el caso concreto de las sociedades que estamos tratando-- van a contar con determinadas capacidades en cierto sentido limitadas como ocurre también con las personas físicas que tienen capacidad plena en un sentido de goce pero no de ejercicio. Digo esto porque hay una serie de causales que todos conocemos, que impiden el ejercicio de la capacidad. Lo mismo sucede con las sociedades.

En consecuencia, la expresión que figura en el artículo 2º no tiene otro alcance que ese.

No sé si he sido suficientemente claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer término creo que está claro que este proyecto de ley se refiere a las sociedades comerciales. Por lo tanto, las civiles quedan excluidas.

En segundo lugar me parece ver que hay una posibilidad bastante amplia --aclaro que no he estudiado todavía el proyecto-- posibilidad que en alguna medida ya se encuentra en la legislación vigente, en cuanto a la facilidad para elegir formas comerciales por parte de quienes quieran constituir un contrato social. Ya veo que es así, de acuerdo con la expresión de los señores profesores.

Tengo otra inquietud que apunta a algo distinto: el artículo 1º hace referencia a la actividad comercial organizada. Quizás la pregunta que les voy a formular pueda parecerles un poco superflua pero quiero tener claro el tema, en cuanto al alcance que ustedes como codificadores entienden por actividad comercial. Me refiero, concretamente, a lo siguiente: desde la vigencia del malhadado decreto-ley --creo-- Nº 15.645, sobre cooperativas agrarias, que dio mérito a más de un trabajo por parte de mi amiga la doctora Rodríguez Olivera, en la legislación uruguaya aparece una idea que en lo que me es personal nunca me entusiasmó, porque me parece tremendamente confusa, a pesar de que deleita a todos los que en el mundo realizan cooperativismo, que es

la definición del acto cooperativo. A este acto no se le define para nada y está para crearle problemas a todo el mundo, en mi modesta opinión. Pero he advertido que a dicho concepto se lo considera poco menos que un trofeo de guerra dentro del cooperativismo internacional, y también, inclusive, en el cooperativismo uruguayo. En otras palabras; ¿este proyecto de ley comprende lo que la legislación uruguaya vigente llama acto cooperativo?

Aparentemente, señores profesores, quedaría fuera, no se considerarían actos comerciales. Es decir que ni siquiera en subsidio las normas de este proyecto, de convertirse en ley, serían aplicables a las cooperativas agrarias.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- El artículo 517, en las disposiciones transitorias, establece que las sociedades cooperativas se regirán por sus leyes especiales, creo que con ello contesto su pregunta. Comparto las expresiones del señor Senador Ricaldoni con respecto al acto cooperativo; tampoco le veo claridad al concepto, ni cómo puede funcionar sin un régimen jurídico que acompañe la definición.

El artículo 1º al hablar de actividad comercial está refiriéndose a lo que son actos de comercio de acuerdo con nuestro derecho tradicional.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera formular una pregunta con respecto a lo que el profesor Delfino explicaba sobre el artículo 2º. Tal como está redactado no me parece que apunte a la realidad. En este aspecto le doy la razón a los profesores que han intervenido en la elaboración del anteproyecto.

La disposición dice: "ARTICULO 2º. (Sujeto de Derecho).- La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley". Se elimina el problema de la publicación que fue dispuesta ya por la ley de 1893, sobre si era persona jurídica y desde cuándo, me refiero a la famosa teoría de la ficción. Me parece que si el artículo terminara en "contrato social", sería más correcto. Es natural que tiene que ser sujeto de derecho "con el alcance fijado en esta ley", aunque expresamente no se diga. Para mí no existe otra interpretación; es decir, no veo que sea pasible de otra. Creo que si ustedes se hubieran limitado a decir: "La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social", y no le hubieran agregado, prácticamente, el pleonasmo que

viene después, el artículo significaría exactamente lo mismo que dice actualmente. O sea que no se puede inferir otra interpretación distinta.

SEÑOR FERRO.- Quizás la última parte del artículo sea la más importante.

(Dialogados)

El tema es que la personalidad jurídica no es una sola; hay una gradación. En este proyecto de ley hay quien tiene una personalidad jurídica total, hay quien tiene una media y hasta, diríamos, un cuarto. Al respecto traigo al tapete el famoso problema de las sociedades irregulares, de si eran personas jurídicas o no. Naturalmente que no lo eran. El artículo 399, dice lo que dice y no vamos a explayarnos sobre eso; pero de acuerdo con el nuevo sistema la sociedad irregular es persona jurídica. Se le reconoce personalidad jurídica en sus relaciones frente a terceros, a los efectos de que estos queden protegidos. La capacidad jurídica no es plena, sino media. En realidad es un estado no querido por el Legislador. Hay sanciones para que la sociedad irregular tienda a convertirse en regular. De lo contrario se sufren perjuicios. Se crea un régimen distinto, sobre sociedades irregulares y hay un reconocimiento de una personalidad jurídica parcial. Lo mismo sucede con las sociedades en formación a las que también se les concede personalidad jurídica, sobre todo, una sociedad anónima que tiene un período constitutivo de varios meses. En ese caso tiene la personalidad jurídica, pero no completa, solamente a efectos de su constitución y de algún acto que pueda realizar. Pero, también, esa capacidad está limitada, reducida.

Además, ese agregado --"dentro de los límites que la ley le señala"-- tiene como finalidad la de posibilitar que aquellas sociedades que tengan un fin fraudulento queden sin personalidad jurídica. La ley se la va a negar cuando se demuestre que la sociedad es un instrumento de fraude, cuando se compruebe, por ejemplo, que para eludir a los acreedores el deudor coloca sus bienes en una sociedad anónima.

En este momento se tiende a la acción pauliana, que choca contra la formalidad de la sociedad constituida. Los jueces no se animan a sortear ese muro para destruir la personalidad jurídica y decir que determinada persona ha pasado sus bienes a una sociedad --que en realidad es ella misma-- con la finalidad a que recién hacíamos alusión.

Entonces, la parte final del artículo responde a que la persona jurídica pueda ser impugnada.

SEÑOR DELFINO.- Tratando de conciliar posiciones, diría que la última expresión está bien incluida en el proyecto de ley, aunque podría haberse obviado sin provocar dificultades. Claro que, en este último caso, habría que haber hecho la interpretación consiguiente pero creo que aquí lo que sobra no daña.

SEÑOR FERRO.- Entiendo que tal vez los señores Senadores prefieran que hagamos un análisis global --aunque sea sucinto-- sobre los distintos capítulos del proyecto de ley que tenemos a estudio.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que sería conveniente que se nos señalara cuales son las diferencias entre lo proyectado y el régimen actual, es decir, qué modificaciones se han introducido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Interpretando el pensamiento de los miembros de la Comisión, creo que en esta primera participación de nuestros distinguidos visitantes --seguramente celebramos otras reuniones-- sería muy beneficioso que tuviéramos una visión general del proyecto, sin entrar todavía en algunas de sus particularidades; en otros términos, creo que lo más adecuado sería "poner en blanco y negro" las diferencias de este proyecto con la legislación vigente.

SEÑOR BATALLA.- Comparto lo señalado por el señor Presidente de la Comisión, sobre todo porque tenemos sobre la mesa de trabajo el informe de la Comisón de la Cámara de Representantes, que refiere a las diferencias entre el proyecto original y el aprobado allí. Para nosotros, que es más lo que ignoramos que lo que sabemos sobre el tema, sería muy importante conocer las modificaciones que se pretende llevar adelante.

SEÑOR FERRO.- Creo que lo primero que debemos hacer es divi-

dir el tema en sociedades personales y sociedades anónimas.

En lo que tiene que ver con las sociedades personales, la legislación actual no dice prácticamente nada en materia de aportes, tema que nosotros hemos reglamentado detalladamente. Asimismo, no se hace referencia alguna a las relaciones entre los socios y los terceros, ni a los embargos de las participaciones sociales. Todo eso ha sido previsto en este proyecto.

Por otra parte, la legislación vigente no dice nada de la capacidad. Al respecto, hemos establecido las normas necesarias para contraer sociedad, que por cierto difieren de las generales en esta materia. Tampoco se dice nada de la organización de la sociedad, de cómo se la administra, de cómo se la representa, y muy poco sobre la documentación y la contabilidad. Nosotros hemos dedicado capítulos especiales a la documentación social y a la contabilidad social.

Asimismo, no se habla en absoluto de actos jurídicos, que en este momento son fundamentales, como la transformación de la sociedad. Desde luego, ésta no estaba prevista; fue una creación doctrinaria y hoy se la admite prácticamente sin discusión. A pesar de que hace 20 años nadie hablaba de transformación este tema se ha convertido actualmente en un lugar común.

Tampoco se habla de fusión; no existen normas sobre fusión de sociedades, a pesar de que se han hecho fusiones y de que en materia bancaria se ha utilizado el instituto. Del mismo modo no se alude al tema de la escisión de sociedades ni de la intervención judicial de éstas.

Acerca de la personalidad jurídica se hablaba sólo en la ley de 1946. Sin embargo, le hemos destinado un capítulo completo.

Tampoco se habla en la legislación actual de sociedades constituidas en el exterior. Se trata de un capítulo muy especial que podríamos no haber incluido en el proyecto --porque puede ser un tema de Derecho Internacional Privado-- pero entendimos que convenía dictar normas sobre el particular.

De manera que en materia de sociedades personales, si bien no existe una variante grande en cada tipo societario, sí existen diferencias en lo que hace a la incorporación de nuevos institutos que se aplican a todas las sociedades.

Me gustaría detenerme un poco en lo que tiene que ver con la personalidad jurídica, porque considero que es un elemento importante. Ya he expresado de qué manera concibo la personalidad jurídica, pero quisiera señalar algo más, por ejemplo, hacia dónde tiende la doctrina en esta materia, y no me refiero al proyecto que tenemos en consideración.

En la República Argentina hay un proyecto de unificación de materia civil y comercial, en el que se recoge otro concepto de persona jurídica. Es posterior a 1983 y cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados; se trancó en el Senado y seguramente va a ser muy difícil que continúe su trámite, porque se trata de un proyecto revolucionario, que marca una tendencia.

Dicho proyecto tiende a no consagrar la personalidad jurídica para cada tipo societario. No se dice, por ejemplo, que todas las sociedades constituidas de acuerdo con el Código de Comercio o por la Ley de Sociedades son personas jurídicas, como lo decimos nosotros acá. Lo novedoso, en nuestro caso, es que le acreditamos personalidad jurídica desde el momento del contrato. Allá se dice que la personalidad jurídica hay que determinarla en cada caso concreto. Es el juez quien va a decir si determinada organización jurídica alcanzó o no el grado de perfeccionamiento necesario como para que pueda ser considerada una personalidad jurídica. Entonces, a una sociedad que está funcionando como tal, no se le da personalidad jurídica porque su organización no llega al nivel necesario como para que pueda ser considerada un nuevo sujeto de derecho.

Nos hubiera gustado que esta no fuera una ley de sociedades comerciales, sino una ley de sociedades en general, unificando las civiles y las comerciales, que es lo que hacen algunas legislaciones modernas, y otras no tan modernas, como la italiana. La sociedad "semplice" italiana es prácticamente una sociedad civil. Los franceses tienen una ley sobre sociedades civiles y tienden a unificar los conceptos. A esta altura de la evolución jurídica, distinguir los matices de comercialidad o de civilidad puede resultar, por lo menos, un obstáculo. Una sociedad civil puede ser hoy tan importante o más que una comercial. Pongamos por caso una sociedad que se dedica a hacer un fraccionamiento.

tv.7
D/715

¿Qué diferencia hay entre una sociedad civil --que en nuestro país hay que considerarla de ese tipo porque se dedi-ba a una actividad civil-- de una sociedad anonima que, por ejemplo, está explotando un taller mecánico? Hay que tener en cuenta también las famosas sociedades entre profesionales --que hoy son bastante frecuentes-- que están comprendidas sólo como sociedades civiles.

La tendencia es, también, a uniformizar las normas civiles y comerciales y a constituir una sóla rama de obligaciones y contratos civiles y comerciales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por ejemplo, la actividad agropecuaria.

SEÑOR FERRO.- Efectivamente; ¿qué diferencia existe, por lo tanto, entre una estancia de 5.000 hectáreas, con una sociedad anónima que dedica a la explotación de un pequeño negocio?

Tal como nos encargaron hicimos una ley de sociedades comerciales; si hoy hubiéramos recibido ese encargo, con la experiencia acumulada en estos diez últimos años, hubiéramos dicho que conviene dictar una ley general de sociedades, tanto civiles como comerciales. En este aspecto los argentinos han llegado más lejos. Menciono este aspecto a efectos de que se vea que nuestro proyecto es conservador y un poco anticuado con respecto a las normas actuales, por lo menos, con el ejemplo argentino.

Además debemos manifestar que las sociedades colectivas, las en comandita, y las accidentales en participación, son las mismas. También mantenemos las sociedades de capital e industria, un poco, digamos, por inercia, al igual que lo hicieron los argentinos, sin encontrarles mayor explicación.

Asimismo, mantenemos la sociedad de responsabilidad limitada en la cual se aprecia una variante mayor con respecto al régimen actual, aunque no demasiado importante.

Donde se aprecian modificaciones sustanciales es en las sociedades anónimas. En lo que tiene que ver con las personales no existen variantes.

En lo que tiene que ver con el proyecto en sí debo expresar que el mismo se divide en dos partes netamente diferenciadas y que lo tomamos de la ley argentina.

ccs.1
D/715

La primera parte, aborda el aspecto general y es aplicable a todas las sociedades personales y anónimas.

A continuación se refiere a los tipos particulares de sociedades: colectivas, en comandita, etcétera.

Luego, figuran las sociedades anónimas, como tipo societario.

SEÑOR DELFINO.- Es para acotar que un tercer capítulo está en la nominación, o "nomen juris" del proyecto originario y que es atinente a los consorcios sociales de grupos de interés económico.

A propósito --aunque no lo recuerdo exactamente-- quiero señalar que los señores Diputados resolvieron establecerla simplemente como ley de sociedades.

SEÑOR FERRO.- Es necesario señalar que en materia de sociedades anónimas hemos establecido la figura de sociedades anónimas en formación y armado toda la organización de dichas sociedades. Además, por su parte, el tema tiene singular importancia.

Prácticamente nada de lo que figura en el Código nos sirve; en el Siglo XVII las mismas no tenían ninguna importancia.

Las sociedades anónimas se crearon a raíz del descubrimiento del Nuevo Mundo, para las expediciones de ultramar; posteriormente envejecieron y cayeron en desuso.

Cuando en Estados Unidos la revolución industrial creó la necesidad de formar empresas importantes fue que volvieron a surgir las sociedades anónimas como forma de preferencia. Quiero resaltar que no hay ningún antecedente en la legislación anterior que nos hubiera resultado útil.

Es por ello que en materia de sociedades anónimas comenzamos por normas que las caracterizan; luego, por disposiciones que protegen el capital, cuanto éste es de mayor importancia con respecto a otro tipo de sociedades; normas que amparan al accionista, sobre lo que no existía ningún antecedente en la legislación uruguaya, y otras que protegen a los terceros.

Asimismo, se implementaron normas que tratan de organizar internamente a la sociedad y que permiten, además, impugnar las resoluciones de la asamblea. Se estableció un régimen de responsabilidad severa para directores y administradores. Además, incorporamos una serie de disposiciones sobre nulidades, que consideramos de importancia.

Este aspecto también figura en la parte general y sobre él no había ni una sola palabra en el Código de Comercio.

La teoría general de nulidades, que se aplica en materia civil y comercial, presenta dificultades básicas en materia societaria.

Podemos marcar, en primer término, que hemos aceptado lo que la práctica ha impuesto; a falta de disposiciones legales, se ha creado un sistema consuetudinario que es lo que se ha aplicado en la realidad, en todo el mundo.

Por otra parte, admitimos la teoría del órgano como aplicación de la naturaleza jurídica de la administración y tenemos en cuenta la teoría de la empresa en las sociedades anónimas.

Además establecemos un concepto contractualista de esa sociedad, aunque no nos conforma. Decimos esto porque no estamos totalmente de acuerdo con la tesis contractualista; defendemos la sociedad, inclusive la anónima, como un contrato. Es evidente que es muy difícil decir que una sociedad anónima es un contrato. Cuando en la Bolsa se venden y compran acciones, cuando por el simple acto de tener o de desprenderse de las acciones, uno es o no accionista, es socio o no de una sociedad, esto no tiene nada que ver con la teoría del contrato.

Hemos admitido la tesis del contrato plurilateral, que es una creación del Derecho Comercial Moderno. Esta tesis tampoco nos satisface, pero ocurre que no hemos encontrado otra. La otra opción que nos queda es la teoría de la institución tomada del Derecho Público --basados en Hauriou y Renan-- que define a la sociedad como institución. Pero, ¿a qué nos conduce la sociedad como institución? A que el interés de ella siempre se va a sobreponer al del accionista.

Por ese lado, entramos en las teorías totalitaristas y aún en el manejo totalitario de la sociedad anónima, que fue la inspiración del régimen nazi, que motivó la ley de sociedades anónimas en Alemania, en 1937: la teoría del Führer, del jefe, manejando la sociedad anónima. La misma fue abandonada, en 1961.

Para escapar de la teoría de la institución hemos tenido que caer en la del contrato, en la nueva forma de contrato plurilateral.

ccs.3
D/715

Lo decimos expresamente porque creemos que debemos ser leales ya que si adoptamos una posición debemos mantenerla, aunque esa concepción no nos conforme.

Hemos establecido dos clases de sociedades anónimas: las abiertas y las cerradas, tomando el concepto de la legislación argentina pero introduciéndole modificaciones.

Las abiertas son aquellas que colocan acciones en el público, que cotizan sus acciones en Bolsa o que emiten deventures.

Las cerradas son todas las demás. Estas no están sometidas a control.

Las abiertas están sometidas a un contralor parecido al que actualmente tiene todas las sociedades anónimas. Es decir, deben presentar balance, el inspector debe concurrir a las asambleas, etcétera.

Respecto a las cerradas, repito, no existe contralor estatal. Va a existir una serie de disposiciones que va a defender al accionista mucho más, a diferencia de lo que ocurre actualmente.

En lo que tiene que ver con la constitución de la sociedad, que es una etapa muy poco simpática --todos sabemos lo que es la Inspección de Hacienda y lo que demoran en constituirse las sociedades-- hemos tratado de que se haga en forma más rápida.

Por consenso con la Inspección de las Sociedades Anónimas, hemos reducido el plazo que tiene la Inspección de Hacienda para pronunciarse sobre un estatuto, a treinta días. Es decir que teóricamente el pedido debe entrar en la Inspección de Hacienda y a los treinta días, salir. Si no lo hace con la aprobación expresa, sale con la aprobación tácita, pero después de los treinta días la sociedad queda estudiada y aprobada por el órgano estatal de contralor.

Hemos establecido, además, los dos tipos de sociedad: la constituída por acto único, que es la única que se conoce y la constituída por acto sucesivo, es decir por suscripción pública, etcétera, que no se conoce en nuestro país ya que nunca se constituyó una de este tipo. En otros países tampoco ha sucedido, como por ejemplo en Francia, pero todo el mundo la prevé y nosotros también lo hemos hecho, aunque no tiene efectos prácticos.

ccs.4
D/715

Hemos dado mucha importancia a la parte del capital. La sociedad anónima no tiene otra responsabilidad que la del capital que posee.

Por lo tanto, se necesita asegurar la realidad y la intangibilidad de ese capital. Con respecto a la realidad, hemos establecido sistemas de valuación de los aportes. En alguna disposición legal los señores Senadores se van a encontrar con el hecho de que los aportes deben ser valuados cuando no son en efectivo, por técnicos o por oficinas estatales.

En todo caso, debe existir una valuación real de los aportes para evitar la distorsión del capital.

Hemos establecido mínimos de integración y suscripción. La idea de los autores del proyecto fue la de no establecer mínimos ni máximos de capital. Pero el Poder Ejecutivo nos hizo saber que le interesaba que hubiese, por lo menos, un capital mínimo. En virtud de esto, hemos mantenido el sistema actual.

Nuestra idea era de que cada uno eligiese el tipo social que más le conviniese y si había que hacer una sociedad anónima con un capital de N$ 10.000, estaba correcto.

Actualmente eso se rige por una actualización que anualmente realiza el Poder Ejecutivo y hemos comenzado por determinar, a petición de dicho Poder, que el capital mínimo es de N$ 18:000.000, que luego se va a ir actualizando de acuerdo al índice de valuación.

Hemos establecido expresamente la prohibición de emitir acciones bajo la par, así como también la excepcionalidad al máximo de que la sociedad pueda comprar sus propias acciones. Los beneficios sólo pueden ser repartidos cuando hay ganancias realizadas y líquidas.

Al capital lo hemos defendido estableciendo una disposición en protección de los acreedores, bastante curiosa, inspirada en una solicitud de la Bosa de Valores que nos pareció atendible y conveniente.

La misma es nueva, no estaba en nuestro proyecto, y fue incorporada más tarde en la Cámara de Representantes.

Es interesante que los señores Senadores la conozcan pues les va a llamar la atención.

Existen dos disposiciones importantes a tener en cuenta. Cuando la sociedad decide aumentar su capital, tiene que hacer un balance especial.

En general, si la sociedad funciona bien las acciones van a tener un valor intrínseco, superior al nominal.

Es decir que la acción de N$ 100 no va a representar esa cantidad sino que va a tener, económicamente, un valor superior.

Si el aumento del capital se hace entre todos los accionistas, no pasa nada, porque todos se benefician de ese valor acumulado que no se refleja en el valor nominal. Pero si las acciones van a ir a parar a manos de terceros, ocurrirá que éste compra por N$ 100 lo que en realidad está valiendo mucho más. Entonces se obliga a que la sociedad anónima, de acuerdo al artículo 287, no pueda resolver el aumento del capital por nuevos aportes, sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo, según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.

Si se hace una emisión que será tomada por terceros, primero se debe hacer el balance y capitalizar las reservas que pudieran haber en la sociedad.

De esta manera, cuando el tercero compra las acciones lo hace en base a su valor real y no por una valuado, en perjuicio de los accionistas anteriores.

Luego viene la disposición que pidió la Bolsa de Valores, y que dice así: "Una vez aprobado el balance general de la sociedad, cuando el capital represente menos del 50% del capital integrado más las reservas, la sociedad deberá capitalizar esas reservas hasta alcanzar por lo menos aquel porcentaje. El aumento del capital social resultante será dispuesto por el órgano de administración dentro de los 30 días", etcétera.

La situación práctica es la siguiente. Hay sociedades multimillonarias, que tienen capitales sociales ridículos.

Algunas tienen N$ 300.000 de capital integrado. Esto explica el por qué una acción de cierta empresa se cotiza en este momento a N$ 150.000, lo que representa un capital que en realidad vale mucho más que el nominal. Pero como no existe ninguna norma que le obligue a aumentar el capital para ponerlo al nivel del patrimonio, las sociedades continúan manteniendo --no se sabe por qué, pero quizá para desestimular al accionista-- su viejo capital.

No es lo mismo vender una acción a N$ 150.000 que tener esa misma cifra en acciones de distinto valor. Valen más las acciones fraccionadas que la acción que contiene intrínsecamente el valor. Existe una verdadera frustración del accionista que tiene que vender una acción que vale mucho más de lo que en realidad se está cotizando en la Bolsa.

Por lo tanto, el sistema es el siguiente: se suma capital integrado más reservas y el capital social debe ser elevado por lo menos hasta el 50% de esa suma. Esta no es la solución ideal, pero por lo menos es un principio.

Esto va a provocar --me llama la atención que no lo haya hecho-- un gran movimiento en la Bolsa porque en el transcurso del próximo año, las sociedades tendrán que capitalizarse. Es decir que aquella que tiene N$ 300.000 y su capital está valiendo N$ 300:000.000 tendrá que emitir hasta Nuevos Pesos 150:000.000 por lo menos de capital nuevo, para llegar al cincuenta por ciento.

El petitorio de la Bolsa de Valores nos pareció justificado ya que ponía a tono el capital nominal con el patrimonio de la sociedad.

Esto está en el artículo 288 y llamo la atención a los señores Senadores porque se trata de una disposición nueva.

SEÑOR AGUIRRE.- Aprovecho su exposición sobre esta disposición novedosa para preguntar sobre una inquietud de carácter general.

Estudiando la parte final del proyecto no encontré ninguna disposición sobre la entrada en vigencia.

Entonces, deseo preguntar si no ha existido alguna preocupación por el hecho de que la entrada en vigencia, de acuerdo con las reglas generales del artículo 1º del Código Civil --que quisimos modificar con el señor Senador Ortiz, pero no pudimos hacerlo por encontrarse estancado el proyecto en la Cámara de Representantes-- se produzca en bloque.

¿Estas normas en materia de sociedades comerciales no podrían generar algún tipo de dificultades si abruptamente, de un día para otro, entran en vigencia en bloque?

En verdad desconozco esta parte tan importante del Código de Comercio y manifiesto esta preocupación porque en ocasión de estudiar y sancionar el Código General del Proceso se discutió demasiado este tema.

Por supuesto, que ello fue en virtud de otras razones relativas a la inadecuación real o supuesta de la infraestructura locativa de los juzgados o del número de Jueces para ir al sistema del proceso oral.

SEÑOR FERRO.- Debo decir que la Comisión demostró gran preocupación por el tema; inclusive, se recibieron observaciones de personas interesadas, razón por la cual hasta último momento el artículo 513 estuvo sujeto a modificaciones.

Este artículo expresa: "Esta ley entrará en vigencia a los 60 días de su publicación.

Las sociedades en trámite de constitución continuarán el mismo de acuerdo a la legislación vigente.

Las disposiciones también serán aplicables de pleno derecho a las sociedades constituidas y a las en trámite de constitución, a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos sociales...".

De manera que se trató de no perturbar a las sociedades que estaban en trámite de constitución.

En cuanto a la vigencia de la ley en sí misma, se había previsto que comenzara en enero de este año.

SEÑOR DELFINO.- Indudablemente que el artículo 513 establece la vigencia general luego de los 60 días, pero esta norma debe ser compaginada con el artículo 514 que establece disposiciones de aplicación que, en otras palabras, dicen lo mismo. Indica que en determinados casos la ley se aplica antes o después de los 60 días; generalmente después. Este es el régimen general.

SEÑOR FERRO.- En definitiva no creo que haya demasiados problemas, porque la entrada en vigencia deberá demorar algunos meses a los efectos de que las personas se vayan adaptando a lo que les depara la nueva legislación. No creo que se generen problemas porque, en el fondo, recogemos el derecho consuetudinario.

El proyecto de ley no es revolucionario en sus detalles, pero aparecen en él algunos temas que sí presentan ese carácter como, por ejemplo, en materia de sociedades anónimas, el relativo al voto acumulativo y al dividendo mínimo obligatorio. Personalmente, no conozco otro tema revolucionario o que crée preocupación.

SEÑOR DELFINO.- Coincido con lo manifestado por el doctor Ferro.

Tal como lo ha señalado el doctor Ferro, la ley es, en general, bastante conservadora a pesar de las innovaciones mencionadas con respecto a la legislación vigente.

SEÑOR ORTIZ.- Deseo saber por qué se continúa manteniendo el nombre de "sociedades anónimas" en lugar de "sociedades por acciones".

SEÑOR DELFINO.- La razón es que todas las leyes en derecho comparado --excepto la española y la brasileña-- refieren a sociedades anónimas. También el nombre de "sociedad de responsabilidad limitada" está mal empleado, porque tal limitación no existe, ni siquiera para el socio. El socio no tiene ninguna responsabilidad y la sociedad tiene una responsabilidad ilimitada. En realidad, esta denominación obedece a la costumbre; tal vez deberían llamarse sociedades por acciones.

SEÑOR FERRO.- Quizás el problema se nos hubiera planteado con las sociedades en comandita por acciones que, en reali-

dad, la legislamos aparte. Cuando hablamos de sociedades en comandita nos referimos a la sociedad en comandita simple. Entendemos que la sociedad en comandita por acciones constituye otro tipo de sociedad y la hemos legislado después de la anónima como un tipo nuevo, por ser diferente. Históricamente se fue admitiendo que pudieran emitir acciones, pero en realidad, una vez que apareció la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones ya no tuvo sentido.

SEÑOR ORTIZ.- Aquí se ha hablado de las sociedades que tienen un capital exiguo y un gran patrimonio. Como observo que eso ocurre también en establecimientos unipersonales, quisiera saber qué gravitación tiene este hecho. ¿Por qué no se aumenta el capital? ¿Es por una razón impositiva?

SEÑOR FERRO.- En realidad, tiene mucha gravitación. Lo que nosotros llamamos sociedades abiertas son en nuestro medio muchas veces las más cerradas de todas.

(Se retira el señor Senador Ricaldoni. Ocupa la presidencia el señor Senador Aguirre)

Por otra parte, hemos establecido expresamente que no se pueden emitir acciones por debajo de la par. Asimismo, hemos analizado --esto figura en la parte general, pero se aplica sobre todo a las sociedades anónimas-- el problema de las sociedades controlantes y controladas. Sorpresivamente este tema ha suscitado algunas críticas.

Se trata de un fenómeno que fuera previsto con detalle en el Código italiano de 1942, y que obedece a una realidad no solamente jurídica sino fáctica. Todos sabemos que hay sociedades que dominan a otras, y a veces lo hacen en forma absoluta, teniendo el 80%, el 90% o el 100% del capital. Por ejemplo, una filial es una sociedad controlada; tiene su capital propio y su autonomía jurídica pero, en el fondo, está dominada por la sociedad controlante. Ese es el caso más típico. Pero en otros casos --y nuestro Legislador lo supo y así lo estableció en su momento-- con el 30% de participación, una sociedad puede dominar a otra.

En 1948, cuando se dictó la llamada Ley de Holdings, el Legislador no permitió que una sociedad Holding uruguaya tuviera más del 30% de una sociedad que se dedicara al mismo giro en el exterior. Pongamos el caso de una sociedad Holding uruguaya que tuviera el 40% de una o de dos sociedades argentinas que se dedicaran al mismo giro. Eso no está permitido,

y es ilegal porque se parte de la base de que con el 30% de una sociedad abierta, se la domina por el ausentismo clási co de los accionistas a las empresas. En otros países, este fenómeno es mucho más notorio y por eso el porcentaje estable cido es menor. Así, por ejemplo, el tener el 1% de las acciones de una sociedad en Estados Unidos, implica tener la mayoría y dominar la sociedad, porque nadie concurre a las asambleas. Esto llega a extremos tales, que con menos del 1% de participación se puede llegar a dominar la sociedad, pues se trata de empresas que están conformadas de tal manera que nadie sabe quién las maneja.

Las sociedades controladas no lo son solamente desde el punto de vista jurídico interno, cuando se tiene un porcen taje de capital que permite su control. Por ejemplo, cuando una sociedad decide "copar" a su competidor, le compra las acciones en un determinado procentaje, que puede llegar a 50%. De esa forma domina a su competidor, y le nombra un directorio títere. Es posible que los demás accionistas ni se enteren de estas operaciones y de que una sociedad está siendo dominada por la otra.

Ha surgido, así, la necesidad de contemplar esa realidad: hay sociedades controlantes, por un lado, y sociedades contro ladas, por otro. En Europa se habla de influencia dominante, tal como surge del tratado de Roma suscripto por el Mercado Común Europeo.

Reitero que hay que prever este tipo de situaciones para evitar que una sociedad sea manejada por otra, en perjuicio de los accionistas. En ese sentido, los alemanes son quienes más han trabajado en el tema, y la ley que han elaborado es muy detallada, previendo incluso la expropiación de acciones.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que mediante esa forma de dominación, se podría llegar a una especie de monopolio.

SEÑOR FERRO.- Naturalmente, señor Senador; es una forma de oligopolio.

Me voy a permitir una pequeña disgresión. Los americanos y los europeos tienen conceptos distintos en la materia. Los primeros, prohibieron los monopolios pues tienen una verdadera obsesión al respecto. De esa forma, nacieron los Holdings. Sin embargo, los europeos --sobre todo los alemanes-- son de la opinión contraria, ya que desean que se concentren las sociedades para que se abaraten los costos y produzcan en mejores condiciones. Entonces, después de la 2ª guerra mundial los americanos se encontraron con una legislación como la alemana, que preveía un sistema totalmente distinto. Curiosamente, eso influyó sobre los americanos que actualmente son más débiles frente a la lucha contra los monopolios, pues la experiencia les demostró que es conveniente la integración de las sociedades para generar fuertes empresas, con un costo menor.

Recuerdo que en determinado momento, un Ministro de nuestro país, con un Subsecretario, aportaron un proyecto de integración de empresas para crear sociedades grandes, evitando así la atomización de las pequeñas. En ese sentido, me acuerdo de haber leído que después de la 2ª guerra mundial, una de las principales industrias de Francia, la textil, estaba en completa decadencia.

Posteriormente, se estableció un fondo, integrado por el Estado y los particulares, y se estudió la estructura de la industria textil. Así, se determinó que había sociedades que debían subsistir, mientras que otras debían desaparecer. Las primeras, fueron fomentadas por el Gobierno, y a las restantes se les dio la posibilidad de adaptarse al nuevo régimen, transformándose en industrias satélites de las más importantes, o de ser expropiadas. Como dato, debo señalar que solamente un 25% de estas empresas aceptó la expropiación; todas las demás pasaron a integrar el sistema general y la industria textil, en pocos años, volvió a ser una de las principales de Francia.

Esto quiere decir que lo que se busca es la integración, sobre todo la horizontal, la que conduce al oligopolio y tiende al dominio del mercado, pero tratando de prever este fenómeno.

Pero la integración a nivel horizontal es la base de la organización de las industrias de la comunidad europea. Luego está la organización a nivel vertical, que sí conduce rápidamente, al monopolio.

jes.1
D/715

En nuestro país existen sociedades importantes que han creado filiales. Por ejemplo, yo pertenezco a una que explota una industria y que compró una sociedad que le provee de materia prima. No tiene una sociedad que realice la distribución, porque aún no llegó el momento. Esta es una organización vertical que trata de evitar costos. Busca que la sociedad tenga un auto abastecimiento, y si es posible, auto financiación.

(Interrupción del señor Senador Ortiz que no se escucha).

La tendencia actual es evitar los monopolios, pero sí que las industrias se complementen unas a otras.

Traigo a colación, señor Presidente, lo que sucedió con nuestra ley bancaria. Durante la crisis bancaria de 1965, se fomentó la fusión de los bancos. En nuestro país se dictó una ley liberándolos de impuestos para que estos se fusionaran. Además, en los últimos años, el Banco Central prácticamente ha forzado a los capitales extranjeros, a que compren bancos buscando salvar empresas que estaban fundidas. Pero esto tiene sus riesgos económicos y jurídicos cuando el contralor de la sociedad se utiliza mal; es decir, en beneficio de los controlantes. Se puede hacer una maniobra, la de participación recíproca que en esta ley está expresamente prohibida. Vamos a suponer que una sociedad como FUNSA estuviera manejada por una minoría de accionistas, con respecto a la totalidad, que resuelve crear una filial. La sociedad matriz integra el capital de esa filial. Poco tiempo después, la filial, dominada por un Directorio títere, utiliza el capital para comprar acciones de la sociedad matriz. Entonces, los administradores de la sociedad matriz que dominan a la filial, dominan a la primera a través del propio capital que le han sacado. Es decir; participaciones recíprocas. En otra palabra, pasaron el capital A para la B y luego la sociedad B utiliza ese capital para comprar acciones de la sociedad A. Con este entrecruce de capitales, se diluye la responsabilidad de la sociedad y, además, una minoría pasa a dominar las dos sociedades sin haber puesto un peso.

Este problema está previsto en este proyecto de ley a través de las sociedades controlantes y controladas. Van a estar controladas desde dos puntos de vista: de derecho, cuando se tienen las acciones suficientes para dominar la sociedad, y de hecho. La realidad ha demostrado que hay so-

ciedades que dominan a otras, no porque tengan participación en ellas, sino porque existen vínculos contractuales. Se cita siempre el caso de una empresa madre que tiene agencias, filiales, sucursales o concesiones.

La compañía Ford, por ejemplo, nombra agentes que, jurídicamente, son independientes; pero, en los hechos, están dependiendo de la concesión. Si la Ford les dice que tiene que hacer tal cosa deberán hacerlo porque, si no, les retirará la concesión y no podrán seguir operando.

Hay multitud de casos en que una sociedad por la vía de los hechos está dominando a otra. Entonces, también hay que asimilar esta situación al contralor interno de derecho. Por eso es que hay contralores de derecho y de hecho.

Los argentinos, en la versión del año 1972, solamente se referían a las sociedades de contralor de derecho cuando se tenía más del 50% del capital. En la reforma del año 1983 se amplió el concepto de contralor de sociedad contemplando el de hecho. Todo esto está previsto en la parte general de nuestra Ley de Sociedades.

Se trata de conceptos que reflejan la realidad. Este sistema de sociedades controladas, inclusive, con contralor de hecho, ya se encuentra previsto en el Código Italiano de 1942. Luego pasó a formar parte de las legislaciones de otros países europeos. Ahora despierta la curiosidad del doctor Etcheverría Leunda, que es el que realiza observaciones, pero el problema es viejo.

SEÑOR ORTIZ.- Uno de los temas que ya ha llamado la atención es que en nuestro país no se expande lo que los norteamericanos llaman el "capitalismo del pueblo". Los ahorristas de nuestro país se limitan a invertir en caja de ahorro o bonos del tesoro, porque no se animan a hacerlo en acciones, aduciendo que pierden el dominio y que no son tenidos en cuenta por las sociedades anónimas, que marchan dejándolos al costado. En muchas ocasiones se ha pensado en hacer atractiva la inversión en acciones a través de darle seguridad, al pequeño accionista, de que sus intereses van a estar vigilados, inclusive por el propio estado, por algún mecanismo legal; todo ello a efectos de diversificar el ahorro nacional. ¿Este aspecto se encuentra contemplado?

SEÑOR FERRO.- La realidad norteamericana es única en el mundo, ni siquiera en Europa existe una corriente de inversión a las sociedades anónimas, sino que existe la tendencia a una concentración. De modo que no podemos tomarla como ejemplo.

El capitalismo del pueblo, entonces, no se va a dar nunca en el Uruguay, dadas las condiciones económicas que en él se viven. Mientras sea más rentable colocar el dinero a interés y en moneda extranjera, nadie va a hacerlo en acciones.

Lo que se busca, señor Presidente, y eso es lo importante, es contemplar la realidad uruguaya. La mayor parte de las sociedades están constituidas por pocos accionistas. Además, esta situación se da también en Argentina y Brasil. Con respecto a la de este último, recuerdo la siguiente anécdota: al gran autor italiano Ascarell que vivió en Brasil durante los años de la segunda guerra mundial le llamó la atención que la mayor parte de las consultas provinieran de personas que querían saber cómo podían hacer para constituir sociedades anónimas de una sola persona.

(Hilaridad)

Esta realidad es también la de casi toda América Latina y el Uruguay no es una excepción. Las sociedades anónimas son utilizadas para mantener --cuando no es el fraude-- un patrimonio. La persona que ha adquirido un patrimonio más o menos importante teme que a su muerte pueda dispersarse. Es decir, que alguno de los hijos pueda pedir la parte y así comenzar la debacle con respecto a un patrimonio que le costó tanto trabajo construir. ¿Cuál es la solución? Constituir una sociedad anónima con ese patrimonio. Se soluciona un problema que es importante para el país, como es mantener una empresa en actividad, pero se crea otro, que es la suerte de los accionistas.

Vamos a suponer el caso de un padre con cinco herederos que no se llevan bien. Cada uno de ellos sería rico, si pudiera disponer de la parte que ha dejado el causante; pero como está a nombre de una sociedad anónima, con acciones que no se pueden negociar, que no hay nadie que las quiera, si tres herederos --la mayoría-- se ponen de acuerdo, los otros dos podrán ser maltratados económicamente.

SEÑOR FERRO.- La realidad norteamericana es única en el mundo, ni siquiera en Europa existe una corriente de inversión a las sociedades anónimas, sino que existe la tendencia a una concentración. De modo que no podemos tomarla como ejemplo.

El capitalismo del pueblo, entonces, no se va a dar nunca en el Uruguay, dadas las condiciones económicas que en él se viven. Mientras sea más rentable colocar el dinero a interés y en moneda extranjera, nadie va a hacerlo en acciones.

Lo que se busca, señor Presidente, y eso es lo importante, es contemplar la realidad uruguaya. La mayor parte de las sociedades están constituidas por pocos accionistas. Además, esta situación se da también en Argentina y Brasil. Con respecto a la de este último, recuerdo la siguiente anécdota: al gran autor italiano Ascarell que vivió en Brasil durante los años de la segunda guerra mundial le llamó la atención que la mayor parte de las consultas provinieran de personas que querían saber cómo podían hacer para constituir sociedades anónimas de una sola persona.

(Hilaridad)

Esta realidad es también la de casi toda América Latina y el Uruguay no es una excepción. Las sociedades anónimas son utilizadas para mantener --cuando no es el fraude-- un patrimonio. La persona que ha adquirido un patrimonio más o menos importante teme que a su muerte pueda dispersarse. Es decir, que alguno de los hijos pueda pedir la parte y así comenzar la debacle con respecto a un patrimonio que le costó tanto trabajo construir. ¿Cuál es la solución? Constituir una sociedad anónima con ese patrimonio. Se soluciona un problema que es importante para el país, como es mantener una empresa en actividad, pero se crea otro, que es la suerte de los accionistas.

Vamos a suponer el caso de un padre con cinco herederos que no se llevan bien. Cada uno de ellos sería rico, si pudiera disponer de la parte que ha dejado el causante; pero como está a nombre de una sociedad anónima, con acciones que no se pueden negociar, que no hay nadie que las quiera, si tres herederos --la mayoría-- se ponen de acuerdo, los otros dos podrán ser maltratados económicamente.

Todos sabemos que en el Uruguay hay muchas familias que tienen su capital en acciones, herederos que las gobiernan y otros que no pueden acceder al patrimonio sucesorio porque son accionistas y no herederos. No existe una casa para darles, sino acciones que no tienen ningún valor negociable. Por eso hemos creído que teníamos que contemplar esa realidad, como otras muchas que se pueden plantear, en defensa de las minorías. De ahí el voto acumulativo, que tantos temores causa pero que permite que la minoría pueda participar también en la administración. En Buenos Aires existe desde 1972 y cualquier abogado de esa ciudad nos puede decir que no ha ocasionado ningún problema. Simplemente suscitó algún problema de interpretación, al principio, pero ahora ya no. En Brasil y en Chile se lleva adelante este mecanismo sin que se presentaran inconvenientes.

SEÑOR ORTIZ.- ¿En qué consiste el voto acumulativo?

SEÑOR FERRO.- De acuerdo con el régimen actual, llegado el momento de la elección de un Directorio, se presentan dos listas, una por la mayoría y otra por la minoría. La que tenga el 51% de la sociedad se lleva todos los cargos y deja a la minoría sin ninguno.

SEÑOR ORTIZ.- Eso es porque el Estatuto no establece la representación proporcional.

SEÑOR FERRO.- Así es; el asunto podría manejarse determinando, por ejemplo, que cada serie de acciones tuviera derechos, pero en el 95% de los casos no se procede de esta menera.

Entonces, el voto acumulativo consiste en lo siguiente.

El lugar de votar por listas, se vota por personas. Este mecanismo puede ser propuesto por el 20%, por lo menos, de la sociedad.

Supongamos el caso de 6 accionistas que tienen derecho a 6.000 votos. Esa cantidad de votos se tendrá que repartir entre 6. Si la mayoría quiere tener la totalidad del Directorio, tendrá que dividir su capital entre 6. En cambio, la minoría, que no aspira sino a participar en el Directorio, aplica su capital a 1 o a 2 miembros.

Nunca se va a dar el caso de que la minoría cope la mayoría, pero el Directorio se compondrá, por ejemplo, de 4 miembros por la mayoría, y 2 por la minoría.

SEÑOR PRESIDENTE.- La exposición que está realizando el señor Ferro Astray es sumamente interesante, pero lamentablemente tendré que retirarme para cumplir con otros compromisos, con lo que la Comisión quedará sin número.

Si los demás miembros de la Comisión no tienen inconveniente, podríamos continuar escuchando a los autores de este proyecto de ley en la sesión del próximo martes a la hora 14 y 30.

SEÑOR FERRO.- Debo decir que el que habla no estará en Montevideo la semana próxima, pero de todos modos podrán asistir los doctores Delfino y Nury Rodríguez.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos su presencia.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 20 minutos).

jes.6
D/715